|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Oficina de Radiocomunicaciones (BR)** | | |
| Carta Circular  **CCRR/50** | | 2 de mayo de 2014 |
|  | | |
|  | | |
| **A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT** | | |
|  | | |
|  | | |
| Asunto: | **Proyecto de Reglas de Procedimiento para contemplar las decisiones de la CMR‑12 y Reglas existentes que pueden necesitar una actualización** | |
|  |

En su 59ª reunión (14-18 de mayo de 2012), la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estudió la repercusión de las decisiones adoptadas por la CMR-12 con respecto a las actuales Reglas de Procedimiento y estableció un calendario para el examen de los proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas y modificadas a partir del documento presentado por la BR (ver Documento RRB12-1/4) y otras contribuciones de los miembros de la Junta. La Junta encargó a la Oficina que procediese convenientemente, entendiéndose que dicho calendario podría posteriormente ajustarse en función de estudios adicionales (ver Revisión 10 al Documento RRB12‑1/4).

Por consiguiente, la Oficina ha preparado una cuarta serie de proyectos de Reglas de Procedimiento nuevas o modificadas en respuesta a las decisiones adoptadas por la CMR-12.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, estos proyectos de Reglas de Procedimiento se presentan a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**. Como se indica en el número **13.12A** *d)* del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee formular se hará llegar a la Oficina el **2 de julio de 2014** a más tardar para que sea examinado en la 66ª reunión de la RRB, prevista del 30 de julio al 3 al 5 de agosto de 2014. Los comentarios por correo electrónico deben enviarse a: [brmail@itu.int](mailto:brmail@itu.int).

François Rancy  
Director

**Anexo: 1**

**Distribución:**

– Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

– Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones

ANEXO

**Reglas relativas al  
  
ARTÍCULO 11 del RR**

**ADD**

**11.50**

Esta disposición encarga a la Oficina que revise periódicamente el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR) con objeto de mantener o mejorar su exactitud, prestando especial atención al análisis de las conclusiones para adaptarlas a la situación de atribución modificada tras cada conferencia mundial de radiocomunicaciones. Con respecto a la última parte de esta disposición " … prestando especial atención … ", dada la amplia variedad de posibles cambios en las situaciones de la atribución y el considerable número de campos utilizados para almacenar la información sobre conclusiones en el MIFR, la Junta llegó a la conclusión de que la forma más adecuada de proporcionar instrucciones a la Oficina relativas al examen de las conclusiones sería determinar los elementos principales de dicho examen. Por tanto, la Junta decidió que, al revisar las conclusiones con arreglo al Nº **11.50**, deberán aplicarse los siguientes principios:

1 Cuando entren en vigor disposiciones reglamentarias nuevas o modificadas, las conclusiones de las asignaciones inscritas correspondientes deberán ser revisadas y actualizadas por la Oficina con objeto de que reflejen el cumplimiento de las disposiciones/atribuciones reglamentarias modificadas.

2 Antes de tomar cualquier medida, la Oficina se pondrá en contacto con cada una de las administraciones notificantes implicadas acerca del examen de las conclusiones y proporcionará información relativa a las asignaciones sometidas a examen, solicitando que confirmen la aceptación de la medida propuesta. Si no se recibe respuesta antes de que transcurra el plazo establecido por la Oficina (normalmente 30 días a partir de la fecha de la comunicación de la Oficina), la BR enviará un recordatorio. Si no se recibe respuesta transcurridos 15 días después de la fecha de envío del recordatorio, la BR llevará a cabo las medidas propuestas especificadas en los siguientes puntos 3 a 6.

3 Cuando un cambio del Artículo **5** tenga como consecuencia la derogación de una atribución a un servicio de radiocomunicaciones, la asignación inscrita correspondiente debe suprimirse del Registro Internacional de Frecuencias. Si la administración notificante solicita explícitamente que se mantenga la asignación y señala que funcionará de conformidad con lo dispuesto en el Nº **4.4**, la asignación se mantendrá en el MIFR a título informativo bajo las condiciones especificadas en el Nº **8.5**.

4 Cuando un cambio en el Artículo **5** tenga como consecuencia una disminución de la categoría de la atribución y dicha atribución no está sujeta a ninguna condición adicional, la categoría de la asignación inscrita implicada disminuirá de la forma correspondiente y la asignación se mantendrá en el Registro Internacional de Frecuencias, a menos que la administración notificante solicite su supresión. Cuando la atribución degradada esté sujeta a condiciones adicionales, la asignación se mantendrá en el Registro Internacional de Frecuencias con una categoría inferior únicamente si se han satisfecho todas las disposiciones pertinentes del RR y se han completado con éxito todos los procedimientos de coordinación aplicables. Si no se cumplen estas condiciones la medida tomada respecto a la asignación dependerá del tipo de examen llevado a cabo por la Oficina, como sigue:

4.1 Cuando las condiciones del RR relativas al examen reglamentario respecto al Nº **11.31** (por ejemplo, límites de potencia, restricciones al funcionamiento nacional, requisitos para un acuerdo con arreglo al Nº **9.21**, distancias de separación, etc.) no se satisfagan, la Oficina propondrá suprimir la asignación a la administración notificante. Si esta administración solicita explícitamente que se mantenga la asignación y señala que funcionará de conformidad con el Nº **4.4**, la asignación seguirá inscrita en el MIFR a título informativo bajo las condiciones indicadas en el Nº **8.5**.

4.2 Cuando los procedimientos de coordinación adicional aplicables relativos al examen de coordinación en virtud del Nº **11.32** no se hayan completado satisfactoriamente, la Oficina suprimirá la asignación y propondrá su nueva presentación para que se apliquen los procedimientos de coordinación. En el caso de estaciones de servicios terrenales, si la administración notificante solicita que se examine la asignación respecto a la probabilidad de interferencia perjudicial con arreglo al Nº **11.33** y este examen da lugar a una conclusión favorable, la asignación se mantendrá en el MIFR con la información especificada en el Nº **11.38**.

5 Cuando un cambio en el Artículo **5** tenga como consecuencia la atribución a un nuevo servicio o el incremento de la categoría de un servicio existente y la nueva atribución existente o mejorada no está sujeta a ninguna condición adicional, la asignación inscrita correspondiente, que fue previamente inscrita bajo las condiciones del Nº **4.4** o tenía categoría secundaria, pasará a una categoría superior. Cuando la atribución nueva/mejorada está sujeta a condiciones adicionales, la categoría de la asignación debe aumentarse únicamente si se satisfacen todas las disposiciones pertinentes del RR y se han completado con éxito todos los procedimientos de coordinación aplicables. Si no se han satisfecho las condiciones, la medida tomada respecto a la asignación dependerá del tipo de examen llevado a cabo por la Oficina, cono se describe en los puntos 4.1 y 4.2 anteriores.

6 Cuando un cambio en el Artículo **5** tenga como consecuencia la modificación de las condiciones de una atribución sin modificar la categoría de la misma (por ejemplo, restricciones reglamentarias/técnicas adicionales o procedimientos de coordinación nuevos/modificados), las conclusiones originales de la asignación inscrita pueden mantenerse únicamente sujetas a la conformidad con las nuevas condiciones. Si no se han satisfecho las condiciones, las medidas con respecto a la asignación dependerán del tipo de examen llevado a cabo por la Oficina, como se describe en los puntos 4.1 y 4.2 anteriores.

7 La Junta observó que el Artículo **5** contiene un cierto número de disposiciones bajo las cuales una atribución a un servicio de radiocomunicaciones está sujeta a la obtención del acuerdo de las administraciones correspondientes; por ejemplo, Nº **5.175**, Nº **5.188**, etc. La obtención de dicho acuerdo no está regulada por los procedimientos del Artículo **9** ni por las Reglas de Procedimiento y debe resolverse directamente entre las administraciones implicadas. Además, al examinar las notificaciones de asignaciones de frecuencia pertinentes, la Oficina no verifica dichos acuerdos. En el contexto anterior, la Junta decidió que en el caso de un examen de las conclusiones sobre las asignaciones pertinentes, la Oficina no deberá tener en cuenta la presencia o ausencia de acuerdos de otras administraciones al formular nuevas conclusiones.

8 Tras completar la revisión de las conclusiones, las asignaciones de frecuencia correspondientes junto con las conclusiones modificadas se publicarán en la Parte IIB/Parte II-S de la BR IFIC y se incluirá una nota informativa en la BR IFIC llamando la atención de las administraciones sobre la revisión de las conclusiones y explicando los motivos y el contenido de los cambios.

*Motivos: esta Regla de Procedimiento se ha preparado de conformidad con la decisión de la CMR‑12, contenida en el Documento 491 de la Plenaria, en el sentido de elaborar una Regla de Procedimiento relativa a la aplicación del Nº* ***11.50****. El objetivo de esta Regla de Procedimiento es definir y explicar los principales elementos que debe considerar la Oficina cuando aplique el Nº****11.50*** *respecto a las asignaciones de frecuencia inscritas en el MIFR.*

*Fecha efectiva de aplicación de esta Regla: inmediatamente después de su aprobación.*

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_